



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-03166-00**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisión de la solicitud de exequátur presentada por Amelia Amaya Rodríguez y Juan Fernando Peneff Rausinoff, a través de apoderado, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia No. 3 de la Provincia de Chubut (Argentina) el 22 de agosto de 2016, aclarada mediante auto del 5 de diciembre siguiente, en el proceso de adopción de la menor XXXX<sup>1</sup>.

1. Pues bien, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 84, 605, 606 y 607 *ibídem*, 2 y 3 de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de la Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros, se **inadmite** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con la siguiente exigencia:

De acuerdo con el precepto 605 del Código General del Proceso, se deberán aportar los instrumentos persuasivos que permitan verificar la reciprocidad diplomática (acuerdos internacionales suscritos por Colombia) o en su defecto la

---

<sup>1</sup> En virtud de lo establecido por el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 para resguardar el derecho a la intimidad de los menores.

legislativa (reconocimiento que se le brinde a las decisiones extranjeras en Argentina), en asuntos de familia – adopción.

Sobre el particular, téngase en cuenta que con base en el numeral 10° del artículo 78 y el inciso 2° del 173 del Código General del Proceso, no es posible decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición. Y sólo en caso que la solicitud no hubiere sido respondida, el funcionario estará habilitado para decretarlas, exigencia que no está acreditada en el presente asunto. Además, se resalta que en caso de existir normatividad escrita deberá aducirse con observancia de los artículos 177 y 251 *ibidem*.

Con relación a lo antecedente, se advierte que si bien los demandantes adosaron documentación relacionada con el «*Código Procesal Civil y Comercial Chubut*»<sup>2</sup>, de ello no se desprende el cumplimiento de lo estipulado en el canon 251 *ibidem*, pues no se vislumbra que estén «*debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia*».

2. Se reconoce personería al abogado **Fernando Eliécer Bernal Pardo**, portador de la T.P. 149.671 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder allegado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

---

<sup>2</sup> Folios 54 a 58 Anexos de la demanda.

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 6AFD18ED2230E6362E7227742165F1762BF4F1C66CD779FD638447D433C12FDB**

**Documento generado en 2021-12-14**